

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA - OTROS

ACCIONANTE: YERLIS CATERINE HUNDELSHAUSSEN BARRETO

ACCIONADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. "C.M.U."

RADICACIÓN: 204004089001-2020-00326

La ciudadana **YERLIS CATERINE HUNDELSHAUSSEN BARRETO**, interpuso acción de tutela en el presente caso, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales al **TRABAJO, VIDA DIGNA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA Y EL MÍNIMO VITAL**, como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable, que afirma le han sido vulnerados por la accionada CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. "C.M.U.", se procede a dictar la sentencia que corresponda.

El accionante fundamenta la acción entre otras cosas en los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la accionante que, se desempeñó como empleado de la accionada en el cargo de Operador Base I, desde el día 24 de Enero de 2009 hasta el día 09 de junio de 2020, día en que la que la empresa de manera unilateral y sin justa causa decide dar por terminado su contrato de trabajo, de igual manera que en la actualidad tiene 36 años y es madre cabeza de familia del núcleo familiar compuesto por sus tres (03) hijos menores de edad y su señora madre, quien hace parte de la tercera edad, quienes dependen económicamente de ella y que los progenitores de sus hijos nunca les han brindado lo necesario a los niños, ni un bienestar digno, inclusive teniéndolos que requerir ante la justicia, según se aprecia en la constancia de la comisaria de Familia del Municipio de Becerril, donde cursa Proceso Administrativa de Restablecimiento de derecho tal como el de Fijación De Cuota De Alimentos - Régimen De Visitas Y Custodia Y Cuidados Personales.

Por otra parte exterioriza la accionante que figura en el el Registro Único de Víctimas RUV, incluida como víctima del conflicto armado de Colombia con el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, sin que a la fecha se le haya restablecido sus derechos por parte del Estado Colombiano, de igual manera declara que la compañía hoy accionada siempre resalto su condición de madre pujante y así lo dejó plasmado en reconocimiento que se le hiciera el día de la madre del año 2018, por lo que considera evidente la demandante que la empresa accionada, reconocía su estatus de madre cabeza de familia como sujeto de protección constitucional, por lo que no considera coherente la acción desplegada con lo que pregonaba la compañía.

PETICIÓN:

Con sustento en fácticos y de derechos sustentados, solicita la accionante decretar en fallo de tutela, lo siguiente:

Que se le tutelen los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, a la estabilidad laboral reforzada, a la familia, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a recibir una protección especial por ser madre cabeza de familia, los derechos de sus hijos como el mínimo vital y móvil, la educación, a la salud, vivienda.

Que se revoquen los actos administrativos de fecha junio 9 del presente año, para que en su motivación se pronuncien respecto a su situación y en su defecto se le vincule a un cargo de igual o superior categoría.

Que se ORDENE vincularla al cargo de OPERADOR BASE I, el cual venía desempeñando.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), notificándole a las partes y solicitó a las accionadas que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción Notificándole a la Personera Municipal y a las partes.

RESPUESTA DE CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. “C.M.U.”

La accionada al rendir su informe se manifiesta con respecto a los hechos de la siguiente manera:

Considera la accionada que, en el presente caso, no existe duda que la tutela se torna totalmente improcedente, como quiera que existe un mecanismo principal e idóneo para dilucidar el asunto aquí planteado esto es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, razonamiento al que llega la demandada por tratarse de un reclamo sobre un reintegro laboral y además porque según su criterio se encuentra descartada la existencia de perjuicio irremediable, requisito sine qua non para la procedencia de la acción de tutela, esto debido a que la actora, recientemente recibió una importante suma de dinero por valor de treinta y siete millones ochocientos cuarenta y tres mil ciento sesenta y siete pesos m.l. (\$37,843,167), lo que demuestra sin hesitación alguna que esta si tiene alternativas económicas para su subsistencia mínima y que no sobrevendrá sobre ella un daño de forma inmediata, de modo que la tutela no puede entrar a reemplazar el mecanismo principal que la ley ha previsto para este tipo de pretensiones, no encontrándose entonces superado el requisito de la subsidiariedad en la presente acción de tutela.

En este mismo orden de ideas relata la querellada que, al contrario a lo expuesto por la actora en su tutela, la acción se torna improcedente esto debido a que la cuantiosa suma de dinero que recibió la accionante, le permite perfectamente mantener sus necesidades básicas y las de su familia, el tiempo en que la justicia ordinaria pueda definir la situación de su reintegro ya que claramente se trata de una suma de tal magnitud que no permitirá que a la accionante le ocurra algo grave de forma pronta, que es precisamente la finalidad y naturaleza de este tipo de acciones; conclusión a la que llega al analizar que con dicha suma de dinero, el salario mínimo vital mensual de la accionante está garantizado en 43 meses aproximadamente, esto es más de 3 años a partir de su desvinculación, por consiguiente considera que esta podrá adelantar sin ningún inconveniente el proceso ordinario laboral, el cual es el idóneo y principal para reclamar las pretensiones que persigue con esta tutela en derivación colige la demandada que no hay excusa para que el juez constitucional desplace el mecanismo natural y legalmente dispuesto para ello

Para concluir manifiesta la accionada que, en este caso las circunstancias alegadas por la actora no suponen un grave perjuicio que pueda acontecer de forma grave, pues el riesgo que pregona no es inminente ya que ni siquiera podría considerarse que lo hay en virtud de que la demandante cuenta con los recursos suficientes para poder solventar sus necesidades básicas y las de su familia y que aun en el hipotético caso en que se pretendiera analizar la existencia de afectación al mínimo vital de la actora, teniendo como referencia el salario que este devengaba (\$3,405,048), dicho mínimo vital también estaría garantizado por más de 11 meses de salario, es decir casi 1 año, de modo que también podría adelantar la acción idónea que la ley ha previsto para reclamar las pretensiones que motivaron su tutela, sumado a todo lo expuesto, considera prudente dejar sentado que la terminación de un contrato de trabajo, por desafortunada que sea para una persona, no habilita de manera inexorable la intervención del juez de tutela, pues la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en manifestar que ello solo opera cuando quien promueve la tutela es objeto de especial protección constitucional, lo cual no sucede en el presente asunto.

PRUEBAS RECAUDADAS:

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con los informes rendidos por las partes pasivas de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho definir ¿si la compañía **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. “C.M.U”** incurrió en vulneración a los derechos fundamentales al **TRABAJO, VIDA DIGNA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA Y EL MÍNIMO VITAL**, de la ciudadana **YERLIS CATERINE HUNDELSHAUSSEN BARRETO** quien considera estar en situación de debilidad manifiesta por ser una madre cabeza de familia?; o ¿Si ese despido es justificado o no? y ¿Si es la acción de tutela el medio idóneo para resolver un conflicto laboral existiendo otros mecanismos, a fin de que no se produzca un perjuicio irremediable?

CONSIDERACIONES:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000, 1983 de 2017

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial:

La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado. Esto significa que la tutela es procedente cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inocua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente y reiterada en mantener este carácter, y por

ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor no contaba con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa¹.

Acorde con la voces del artículo 86 de La Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de La República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, estableció las causales generales de improcedencia de la tutela.

Una de ellas es, existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al indicar: "... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...".

Veamos ahora algunas reflexiones sobre la idoneidad y eficacia del recurso judicial alternativo. En efecto, según la Corte Constitucional, si bien la acción de tutela posee un carácter subsidiario frente a otros recursos de protección judicial, estos últimos no pueden ser de cualquier naturaleza.

En consecuencia, al estudiar la eventual procedencia el juez no puede limitarse a verificar si, formalmente, existe un recurso alternativo destinado a la protección del derecho. Su tarea es la de analizar, en cada caso, la idoneidad y eficacia del mismo para proteger el derecho fundamental eventualmente amenazado o vulnerado.

En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que dado el carácter subsidiario de la tutela, debe entenderse que su objetivo no puede ser el de suplantar a los medios judiciales existentes. No obstante, teniendo en cuenta que de lo que se trata es de proteger efectivamente los derechos fundamentales, es necesario verificar, caso por caso, si la existencia de un medio alternativo resulta suficiente para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En este sentido, si se comprueba que formalmente existe un medio judicial que pudiera servir para la protección del derecho fundamental, pero que desde el punto de vista sustancial el agotamiento de este recurso implica la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, el amparo constitucional es procedente. Al respecto señala la Corte:

"...Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos.

¹ Ver entre otras las sentencias T-01 del 3 de abril de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-543 del 1 de octubre de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-203 del 26 de mayo de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 del 19 de noviembre de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-033 del 25 de enero de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial.

Así las cosas, para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.”

No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado. En estos casos, por ejemplo, cuando quede demostrado el inminente peligro por la lentitud del proceso ordinario o por la incapacidad del juez para proferir la orden necesaria para proteger el derecho o por su resistencia a hacerlo, el juez constitucional puede y debe dar prioridad a la acción de tutela.

A partir de este análisis la Corte ha considerado, por ejemplo, que por regla general la tutela no procede para ventilar asuntos laborales teniendo en cuenta que existen otros medios judiciales diseñados para ese objetivo. Sin embargo, cuando el mínimo vital se encuentra de por medio, la Corte concluye que los mecanismos ordinarios no son efectivos y por lo tanto el amparo constitucional es procedente.

En resumen, la acción de tutela no es procedente cuando existe un medio alternativo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental en el caso concreto. Cuando ello es así, la tutela solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable o cuando el mínimo vital se encuentra de por medio. Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre lo anterior y frente al mecanismo transitorio por un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2011 señala:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”.

En sentencia T-081 de 2013 expresó que:

“Según el texto de la Constitución, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.

1.2. Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección.² Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que “[...] En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone”. Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios

² El artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser “apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Dcto 2591 de 1991, art. 6.1).

de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia, ha dicho la Corte:

“si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces⁴

Ahora bien, a pesar de la existencia de otro medio de defensa, el Constituyente dispuso que, como excepción a la regla general, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable cuando es (i) cierto e inminente, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que la amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consume un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona⁵

En lo atinente al mínimo vital alegado por el accionante, este despacho trae a colación lo decidido por La Corte Constitucional en la sentencia T-1001 del 2019 al manifestar lo siguiente:

*“La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr la cancelación de acreencias laborales, pues para ello existen medios de defensa judicial ordinarios a los que puede acudir el afectado con miras a satisfacer sus pretensiones, salvo que el no pago de ellas esté afectando su **mínimo vital** o el de su familia, o que se esté vulnerando un derecho fundamental como el de la igualdad.*

*El **mínimo vital** ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.*

Así lo ha señalado la Corte:

“El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.”

Caso Concreto.

En el caso concreto, tenemos que la presente acción fue interpuesta en razón a que la accionante considera que existe una violación a sus derechos fundamentales, al **TRABAJO, VIDA DIGNA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA**

Y EL MÍNIMO VITAL, por su condición de debilidad manifiesta, al habersele dado por terminado de manera unilateral el contrato a término indefinido que tenía con la accionada y no haberle tenido en cuenta el hecho de que esta es una madre cabeza de hogar y solicita que se le reintegre al mismo cargo que venía desempeñando o a uno similar o a otro de superior jerarquía, donde pueda seguir desempeñándose.

En contra posición la compañía CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. "C.M.U", manifiesta que, en el presente caso, no existe duda que la tutela se torna totalmente improcedente, como quiera que existe un mecanismo principal e idóneo para dilucidar el asunto aquí planteado esto es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, razonamiento al que llega la demandada por tratarse de un reclamo sobre un reintegro laboral y además porque según su criterio se encuentra descartada la existencia de perjuicio irremediable, requisito sine qua non para la procedencia de la acción de tutela, esto debido a que la actora, recientemente recibió una importante suma de dinero por valor de treinta y siete millones ochocientos cuarenta y tres mil ciento sesenta y siete pesos m.l. (\$37,843,167), razonamiento que encuentra asidero para este despacho con fundamento en los hechos expuestos y en las pruebas que obran dentro del expediente, no se encuentra la accionante ante un peligro inminente habida cuenta que la suma de dinero recibida por esta por concepto de liquidación, es una suma bastante considerable que a cualquier persona con las condiciones socioeconómicas de la actora, la colocan en una posición favorable económicamente hablando que la aleja de manera asertiva de sufrir cualquier perjuicio irremediable inminente.

De igual manera y en relación a la solicitud de amparar de su mínimo vital y el de su familia, solicitado por la accionante, por considerar que ostenta la situación de madre de familia, habría que decir que pudo observar este togado que el mismo se encuentra garantizado de manera evidente por un periodo de tiempo considerable, esto debido a que con la compensación por concepto de liquidación recibida por la accionante, garantiza su mínimo vital y el de su núcleo familiar, criterio al que lleva esta casa de justicia al evidenciar que aun teniendo en cuenta el último salario devengado por la actora el cual fue la suma de \$3,405,048, dicho mínimo vital estaría garantizado por más de 11 meses de salario, tiempo que supera por creces la protección constitucional de sus derechos por vía de tutela, ya que este amparo en este tipo de temas es concedido por un término transitorio de 4 meses ordenándole a quien se le concede, iniciar la respectiva demanda laboral antes de vencido dicho termino so pena de quedar sin efectos esta protección, en consecuencia sería ilógico para esta célula de justicia, amparar el derecho al Mínimo vital de la accionante por un término de 4 meses, cuando es claro que con lo percibido por la accionante por concepto de liquidación dicho mínimo se encuentra amparado por más de 11 meses.

Además, tenemos que la acción no reúne los requisitos mínimos anotados en las sentencias antes reseñadas y parcialmente transcritas, como es que no se está ante un perjuicio irremediable, pues ello no aparece probado en el expediente como ya se dijo en párrafos anteriores, también el derecho al trabajo es de segundo orden, lo que indica la existencia de otro mecanismo para que se ventilen los hechos argumentados, por ello no puede este juzgado calificar un perjuicio irremediable para que pudiera darse la tutela como medio transitorio, por presunta vulneración al trabajo o por afectación al mínimo vital, pues en ambos casos existen otros medios por los cuales se puede demandar lo que se pretende.

De cara a lo expuesto y teniendo en cuenta que no se demostró por parte de la actora, la existencia de un perjuicio irremediable, esa situación lleva a este despacho a concluir que no es ésta la vía idónea para que se le reconozcan los derechos deprecados, pues debe intentar el procedimiento contemplado en la jurisdicción ordinaria, donde el ámbito de pruebas sea más amplio y en los que pueda pedirse perjuicios y resarcimiento de sus derechos de segundo orden, pues como se dijo no se evidencia

vulneración de ningún derecho fundamental principal, que fue para los que se institucionalizó la tutela.

Recapitulando tenemos, que hay que responder a los interrogantes, que no es ésta la acción idónea para demandar lo que el accionante deprecia, pues no está demostrado que existe un perjuicio irremediable, como tampoco que esta le haya vulnerado derecho a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital tal como se plasmó en la parte motiva de esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Jagua de Ibérico (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, presentada por la señora YERLIS CATERINE HUNDELSHAUSSEN BARRETO, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBÉRICO - CESAR